



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-133/2021

ACTORA: ELVIA LIMON ZARIÑANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución TEEP-JDC-205/2021, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado o sentencia impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-205/2021
Actora, promovente, denunciante	Elvia Limón Zariñana
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Eyerim Espinosa Sosa
Instituto local	Instituto Electoral del estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

PES 148	Procedimiento especial sancionador SE/PES/ELZ/148/2021
Procedimiento especial/PES	Procedimiento especial sancionador
Procedimiento ordinario/POS	Procedimiento ordinario sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Contexto.

1. Queja. El veintinueve de abril y tres de mayo la actora presentó denuncias ante el Instituto local contra el denunciado, quién participaba como aspirante a reelección a la Presidencia Municipal, por actos que consideró constituían actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, con los cuales se integraron los expedientes SE/PES/ELZ/148/2021 y SE/PES/ELZ/166/2021.

2. Medidas cautelares. El treinta de junio, la Comisión de Quejas ordenó medidas cautelares dentro del PES 148.

3. Incumplimiento de Medidas Cautelares. El doce de julio la actora presentó ante el Instituto local un escrito para manifestar que el denunciado no había cumplido con las medidas cautelares dictadas por el Instituto local.



4. Integración del Procedimiento ordinario. El trece de julio siguiente, la encargada del despacho de la Dirección jurídica del Instituto local acordó el escrito de la promovente y determinó integrarlo como Procedimiento Ordinario.

II. Resolución impugnada. TEEP-JDC-205/2021

1. Demanda. Inconforme con la integración del Procedimiento ordinario, la promovente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) el diecinueve de julio ante el Tribunal local.

2. Resolución. El dos de agosto, la Autoridad responsable determinó confirmar la integración del Procedimiento ordinario por mayoría de votos.

III. Juicio federal

1. Demanda. El siete de agosto siguiente, la actora presentó juicio electoral ante la autoridad responsable, para controvertir la sentencia impugnada.

2. Remisión, turno y radicación. El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal local remitió el medio de impugnación, con el que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SCM-JE-133/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó en su oportunidad.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, quien controvierte la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con la integración de un Procedimiento ordinario, relacionado con el incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el PES 148; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 176 fracción XIV, así como 185 fracción VIII.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, así como 9 numeral 1, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hace constar el nombre y firma de la promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la resolución controvertida y la autoridad a quien se le

² Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la promovente el tres de agosto³, interponiendo el presente juicio ante la autoridad responsable el siete de agosto siguiente. De ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana quien acude por propio derecho a controvertir la resolución que recayó en la integración de un Procedimiento ordinario relacionado con el incumplimiento de medidas cautelares.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación del estado de Puebla, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERO. Contexto de la controversia.

En primer término, en el presente caso los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada son los siguientes:

- **PES 148**

El veintinueve de abril, la promovente presentó ante el Instituto local, una queja en la que hizo valer presuntas violaciones a la normativa electoral, cometidas por el denunciado, consistentes en el **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, en atención a diversas publicaciones realizadas en la red social

³ Cédula de notificación visible en la foja 0183 del cuaderno accesorio único.

Facebook y una página de internet, relacionadas con la infraestructura del Municipio de Tepeyahualco de Hidalgo en Puebla.

En atención a lo anterior, dentro del PES 148 el Instituto local ordenó realizar diversas diligencias para verificar la propaganda denunciada por la actora; asimismo, la promovente solicitó la adopción de medidas cautelares.

De esta manera mediante el PES 148, el Instituto local consideró que existieron elementos, aunque fueran de forma indiciaria de un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del denunciado. Así, se decretó la medida cautelar solicitada por la actora, al considerar que resultaban idóneas para inhibir la realización de actos calificados como presuntamente ilegales y, para prevenir la posible realización de otros, similares o idénticos, que resultaban perniciosos para hacer efectivos los principios constitucionales garantizados por el artículo 134 de la Constitución.

Por lo anterior, el treinta de junio, entre otras cosas el Instituto local ordenó lo siguiente:

“[...] TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco de Hidalgo, Puebla, así como aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección lo siguiente:

a) Realizar las gestiones necesarias para retirar los siguientes enlaces electrónicos:
<http://tepeyahualco.puebla.gob.mx/Clinicio/presidente>
<https://www.facebook.com/522427168231254/posts/1142688609538437/>

De igual forma se ordena al Ayuntamiento de Tepeyahualco de Hidalgo Puebla por conducto de su Presidente en funciones o quien legalmente lo represente:

b) Vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos con base en lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

En cuanto a lo establecido en el inciso a) del presente resolutivo, deberá realizarlo de forma inmediata y, además, deberá hacer del conocimiento de esta Autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite



su dicho, en un término de **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución.”

Posteriormente el doce de julio, la denunciante presentó un escrito ante el Instituto local, mediante el cual informa sobre el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el PES 148, lo que a su letra dice:

[...]

“2. En consecuencia, el dos de junio de esta anualidad el denunciado Eyerim Espinosa Sosa informó por escrito a este Instituto que supuestamente ya había dado cumplimiento a la medida cautelar y retiró las publicaciones contenidas en los portales de internet plasmadas en el punto anterior.

3. No obstante, es falso que el denunciado Eyerim Espinosa Sosa haya dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar precisada en el numeral anterior y haya retirado los contenidos denunciados respecto a los cuales la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó la suspensión de su difusión.

[...]

6. Así, en el caso particular del expediente en que se actúa se desprende, además de las conductas denunciadas inicialmente por la suscrita, un incumplimiento al acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral por parte del C. Eyerim Espinosa Sosa en el expediente en que se actúa y en razón de que aún no se ha emitido resolución que ponga fin al presente asunto, se considera oportuno que esta autoridad deba conocer del referido incumplimiento en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se pide:

1) Tenerme presente por medio del presente recurso, informando que la resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, actuando dentro del expediente **SE/PES/ELZ/148/2021**, no fue cumplida por el imputado, situación por la que denuncié su incumplimiento y solicité dar cauce al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del C. Eyerim Espinosa Sosa, en su carácter de Presidente Municipal de Tepeyahualco, Puebla y aspirante a reelegirse a dicho cargo de elección popular pro el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

2) Dar el trámite que en Derecho corresponda al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra del C. Eyerim Espinosa Sosa por el incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto en el expediente **SE/PES/ELZ/148/2021**.

3) Desahogar todos los medios de convicción previstos en el presente documento e instruir la investigación que se determine a cargo de la autoridad electoral competente.

4) En el momento procesal oportuno declarar existentes las imputaciones verificadas en el presente escrito e imponer al C. Eyerim Espinosa Sosa las sanciones a que haya lugar.”

Por lo anterior, el trece siguiente la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local ordenó registrar el escrito emitido por la promovente en un **procedimiento ordinario sancionador** bajo el número SE/ORD/ELZ/017/2021.

● **Consideraciones de la resolución impugnada**

Inconforme con la integración de un Procedimiento ordinario, la actora interpuso medio de impugnación el cual fue resuelto por el Tribunal local (resolución impugnada).

Así, en la resolución impugnada se confirmó la integración del Procedimiento ordinario derivado del escrito presentado por la promovente, correspondiente al incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas al denunciado en el PES 148.

Lo anterior al considerar que el Procedimiento ordinario fue la vía adecuada para conocer dicho incumplimiento de medidas cautelares al señalar que esa infracción no encuadraba en los supuestos de procedencia del Procedimiento especial como se desprende del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

De igual manera, consideró que la medida cautelar del PES 148 versó respecto de violaciones suscitadas durante el proceso electoral y ello no implicaba que la posible sanción se considerara materialmente relacionada con el proceso electoral, máxime que, en el momento de la resolución del juicio, el efecto pernicioso de la propaganda denunciada ya había podido haber logrado alguna consecuencia, pues la jornada electiva ya se había llevado a cabo el pasado seis de junio.

Por lo anterior, el Tribunal local consideró que con el simple hecho de que se hubiera substanciado un Procedimiento ordinario para



conocer del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el PES 148 y al no haber sido resuelto éste último, **ordenó al Instituto local instrumentar todas las acciones pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones en torno a la adopción de medidas cautelares dictadas dentro de los procedimientos que son de su conocimiento.**

- **Síntesis de agravios.**

La promovente se inconforma con la determinación del Tribunal local, en el cual confirmó correcta la integración de un Procedimiento ordinario del escrito presentado por la actora ante el Instituto local, relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el PES 148, al aducir que el incumplimiento de dicha ejecutoria no encuadraba en los supuestos de procedencia de un Procedimiento Especial Sancionador.

Ello porque a su decir, la infracción no varía y sigue siendo la misma de principio a fin, que al caso es la realización de la promoción personalizada del denunciado, por lo que al seguirse promocionando como servidor público y no cumplir con lo ordenado respecto a las medidas cautelares, tuvo que conocerse en el mismo PES 148.

Asimismo, considera que el Tribunal local apostó por la dilación del incumplimiento de la medida cautelar ordenada dentro del PES 148, al ser conocido en un Procedimiento ordinario, cuyos tiempos son más prolongados que en un Procedimiento especial.

De esta manera, la determinación del Tribunal local le genera una falta de certeza y seguridad jurídica, al no precisarse los términos en el despliegue de acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del PES 148. Aunado a que la autoridad responsable tuvo que haberle precisado un término o plazo específico para realizar dichas acciones, al tratarse de una medida cautelar.

CUARTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional advierte que la pretensión toral de la promovente consiste en que su escrito sobre el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el PES 148 sea conocido dentro del mismo procedimiento especial, en el cual se ordenó la implementación de éstas o de no ser el caso, se conozca en otro Procedimiento Especial Sancionador, pero sin cambiar la vía para que no exista mayor dilación al resolver su escrito.

Al respecto, resulta conveniente referir el marco normativo relativo a la sustanciación y resolución de los Procedimientos especiales y ordinarios, que resultan de utilidad para conocer y resolver el presente juicio electoral.

• Marco normativo.

Código local.

El Código Local, al igual que la legislación federal, establece dos tipos de procedimientos sancionadores, para el conocimiento de las faltas que se cometan a la normativa electoral.

Al respecto el artículo 386 dispone:

Artículo 386.

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los artículos 403 y 410 del Código Local, respectivamente, establecen los supuestos de procedencia de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, los cuales señalan:



Procedimiento ordinario.

Artículo 403. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

...

Procedimiento especial

Artículo 410.

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Por su parte el reglamento de quejas establece la procedencia de un nuevo procedimiento sancionador a fin de conocer respecto del probable incumplimiento de medidas cautelares.

Reglamento de Quejas

Artículo 40. [...]

*Cuando al Secretario se le haga de conocimiento por escrito o de forma oral del probable incumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **podrá dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador** para la investigación de estos hechos; siempre cuando el interesado cumpla con los requisitos para la presentación de una queja o denuncia.*

Artículo 42.

Las denuncias se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador, cuando:

a) Fuera de Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local, incluidas aquellas que sean materia del procedimiento especial sancionador;

b) Durante Proceso Electoral, se denuncien presuntas infracciones a la normatividad electoral local que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Caso concreto.

Una vez establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional se abocará a dar respuesta al agravio de la actora, en el cual considera que el Tribunal local debió conocer de su escrito en el mismo PES 148 o en otro de naturaleza similar, máxime que así lo solicitó en su escrito presentado ante el Instituto local.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio referido resulta **infundado** por las razones siguientes:

Del marco normativo se advierte que los procedimientos especiales son la vía por la que se conocen y resuelven denuncias electorales relacionadas con violaciones a la normatividad electoral **durante un proceso electoral**, aunado a que debe encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia tal y como se desprende del Reglamento de Quejas.

Así, de lo reseñado se tiene que, el procedimiento **especial sancionador** se instaura para el conocimiento de actos relacionados **con el proceso electoral** que vulneren lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y/o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte el procedimiento **ordinario sancionador** se instaura en aquellos casos **fuera de procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero que no sean materia del procedimiento especial sancionador.**



Por lo anterior, en el caso concreto, se considera acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal local, relacionada a que la conducta relacionada con el incumplimiento de las medidas cautelares decretada en el PES 148, se conociera a través de un procedimiento ordinario sancionador.

Ello es así, ya que como se vio, este Tribunal Electoral ha establecido que la autoridad administrativa electoral **está facultada para iniciar un nuevo procedimiento para la investigación** de los hechos que originen el probable incumplimiento de una medida cautelar y, en su caso, e imponer las sanciones correspondientes; así como a velar por el debido cumplimiento de las medidas cautelares, dependiendo el supuesto en que se encuentre el Procedimiento Especial Sancionador.

En la especie, de la resolución impugnada se advierte que la materia del procedimiento ordinario, instaurado por el Instituto local es determinar si la conducta del denunciado implica un presunto desacato a una determinación del Instituto local, ante el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el PES 148; supuesto de procedencia que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código Local.

Por otra parte, es importante señalar que en la resolución impugnada el Tribunal local estableció lo siguiente:

*“No es óbice a lo anterior, que el fondo del PES identificado con la clave **SE/PES/ELZ/148/2021** aún no se resuelve, pues el Instituto Electoral del Estado a través del área respectiva debe instrumentar las acciones que resulten pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones en torno a la adopción de medidas cautelares dictadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores que son de su conocimiento.”*

Lo anterior permite observar que **el Tribunal Local identificó que el cumplimiento de la medida cautelar, en cuanto a su ejecución y efectividad es un aspecto que debe atender el Instituto local**

dentro del propio procedimiento especial sancionador; en tanto que, respecto de este punto instruyó a dicho instituto a que instrumentara las acciones que resultaran pertinentes para hacer cumplir las determinaciones relacionadas con las medidas cautelares.

En ese sentido, en la especie deben diferenciarse el objeto de los distintos procedimientos sancionadores instaurados, ya que en el PES 148 se está analizando las infracciones a la normativa electoral por los hechos denunciados vinculados a actos anticipados de campaña y promoción personaliza, procedimiento en el cual se emitieron las medidas cuya ejecución debe ser velada por el Instituto local **dentro del mismo procedimiento especial**, como lo estableció el Tribunal Local.

Mientras que, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, su **objeto será determinar la probable responsabilidad del denunciado por el presunto incumplimiento a la medida cautelar, pues la finalidad de este último ya no es hacer cumplir la medida cautelar, sino como quedó señalado, sancionar el posible desacato a la determinación de una autoridad**, cuya pretensión se advierte del escrito del doce de julio de la denunciante en el cual en sus puntos petitorios expresamente solicitó:

3) Desahogar todos los medios de convicción previstos en el presente documento e instruir la investigación que se determine a cargo de la autoridad electoral competente.

*4) En el momento procesal oportuno declarar existentes las imputaciones verificadas en el presente escrito e **imponer al C. Eyerim Espinosa Sosa las sanciones a que haya lugar.***⁴

Es por ello que esta Sala Regional considera correcta la determinación de la Autoridad responsable, ya que la finalidad perseguida por la denunciante se ve colmada, al estarse instaurando un procedimiento para sancionar la posible infracción del

⁴ Énfasis añadido.



incumplimiento de las medidas cautelares a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, cuya vía encuentra soporte normativo en las disposiciones normativas antes indicadas; y, por otra parte, en atención a lo señalado en la resolución impugnada, se estableció que la continuidad en la ejecución de la medida cautelar tenía que ser vigilada **en el mismo procedimiento especial sancionador**, al no existir sentencia en dicho procedimiento especial.

No pasa inadvertido, como lo refiere la promovente que el Tribunal Local precisó que se exhortaba al Instituto local a dar cumplimiento a lo determinado en la parte final de la sentencia; sin embargo, es preciso señalar que ello no implica que deba darse una lectura de que para el Instituto local es optativo vigilar o no el cumplimiento de la medida cautelar; pues como se observa de la propia sentencia el Tribunal Local señaló que dicho instituto ***debe instrumentar las acciones que resulten pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones en torno a la adopción de medidas cautelares dictadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores que son de su conocimiento.***

Por estas razones, tampoco le asiste la razón a la promovente en cuanto a que el Tribunal local apostó por la dilación del incumplimiento al conocerlo a través del Procedimiento Ordinario, **porque con esa determinación, se ordenó vigilar el cumplimiento de las medidas en el propio PES 148** y no en el Procedimiento Ordinario, para que de esta forma se pueda determinar una posible infracción por la supuesta falta de acatamiento.

Aunado a lo precisado, el acatamiento a las determinaciones de una autoridad administrativa que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, como lo son el dictado de las medidas cautelares,

deba realizarse de manera completa, integral y sin demora, con el fin de privilegiar una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Con lo anterior, se privilegia que la instauración de los procedimientos instaurados, sean instruidos conforme a las reglas establecidas por el legislador local y del propio instituto.

Es por ello que, resulta acertado que en el caso concreto, **la ejecución y efectividad del cumplimiento de la medida cautelar, se verifique por el Instituto local, dentro del mismo procedimiento especial**, máxime si como lo estableció el Tribunal Local, en el PES 148 no se había dictado su resolución.

Lo anterior es acorde a la tesis de la Sala Superior LX/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).”**

De ahí que, con base en ese mismo criterio, no sea factible como lo pretendió la promovente que el incumplimiento de la medida cautelar fuera revisada en otro procedimiento especial sancionador, al no estarse dentro de los supuestos para ello; ya que, en el caso concreto en el PES 148 no se había dictado sentencia; aunado a que, como lo indicó el Tribunal Local, la jornada electiva ya se llevó a cabo el pasado seis de junio, por lo que las consecuencias del incumplimiento de la medida cautelar ya no tienen la misma incidencia que con anterioridad a esa etapa.

Por tanto, no es factible que la ejecución de la medida cautelar esté supeditada a otro procedimiento especial sancionador; ya que ello implicaría, por un lado, incentivar la inobservancia a las determinaciones del Instituto local, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias, quienes presumiendo la legalidad de sus actos podrían dejar de atenderlas



hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal hasta que se resuelva el PES 148.

Así, las medidas cautelares, al igual que la suspensión provisional en el juicio de amparo, deben subsistir en cuanto a sus efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, lo que implica que, con independencia de que, al finalizar el juicio o procedimiento, se determine dejarlas sin efecto, deben ser acatadas por los sujetos obligados, de ahí que sea necesario privilegiar su cumplimiento y fincar una responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

Una interpretación contraria implicaría restarle efectividad a la finalidad que tienen las medidas cautelares, las cuales, por su naturaleza y trascendencia, deben ser cumplidas de manera inmediata y de forma completa, con independencia del fondo del asunto.

De igual forma, conllevaría inobservar el principio de impartición de justicia completa, establecido en el artículo 17 de la Constitución, pues la completitud de la justicia conlleva la observancia plena de las determinaciones emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Resulta aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que se tiene que cambiar) la jurisprudencia 2/2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 7, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la emitió el criterio de rubro y texto siguientes:

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN

ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO.” El objeto primordial de la suspensión consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, evitándole los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle, aunado a que la autoridad está vinculada a acatar la suspensión ya que de no hacerlo, la parte afectada puede denunciar la violación a la suspensión, o bien, interponer queja contra lo resuelto en la denuncia. Por tanto, la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que desacató el auto de suspensión, no puede dejar de resolverse por el solo motivo de que se falló el juicio mediante sentencia ejecutoriada, en tanto que existe un sistema de responsabilidades dispuesto en la Ley en el cual destaca la responsabilidad de la autoridad infractora contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo, derivada del hecho de que haya desobedecido la suspensión decretada por el Juzgador Federal y de resolverse que existe tal responsabilidad por desacato a la medida cautelar, deberá sancionársele en términos del Código Penal Federal, independientemente de cualquier otro delito en que incurra. Esto es, corresponde indefectiblemente al Juzgador Federal determinar los alcances de la suspensión decretada y si en su caso existió o no la violación a la medida cautelar, de manera que con base en estos elementos la representación social ante la que se realice la denuncia sobre la probable comisión del delito a que se refiere el indicado artículo 206, pueda contar con los elementos suficientes para, en su caso, integrar la averiguación previa correspondiente, pues no considerarlo así implicaría dejar en manos de dicha representación fijar los alcances y efectos de la suspensión para determinar si existió o no la violación a ésta. Además, si se deja sin materia la denuncia de violación a la suspensión o, en su caso, la queja interpuesta contra la resolución derivada de dicha denuncia, por estimar que ya se falló el juicio de garantías mediante sentencia ejecutoriada, la posibilidad de fincar una responsabilidad penal a la autoridad encargada de cumplir con la medida cautelar no dependerá de la conducta de desacato, sino del momento procesal en que se resuelva el medio de defensa.”

En el mismo sentido, la jurisprudencia 21/2016, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, página 35, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la emitió el criterio de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.” De la interpretación sistemática de los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo se sigue que el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente promovido por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en el que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado en amparo indirecto, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la referida legislación, no debe declararse sin materia cuando la sentencia dictada en el juicio de amparo causa ejecutoria, pues la materia y la finalidad de dicho recurso



consisten en analizar la legalidad de la resolución emitida en el referido incidente, lo cual implica verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido lo cual podría incidir con el resultado de la denuncia que, en su caso, se haga sobre la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo, conclusión que se robustece con el hecho de que, aun cuando la resolución del recurso de queja no prejuzga directamente sobre la responsabilidad penal de la autoridad contumaz, sí constituye un presupuesto para que la autoridad ministerial pueda integrar la averiguación previa correspondiente, máxime que es el órgano de amparo el que dicta y conoce los alcances y efectos de la medida suspensiva concedida.

Por tales razones, esta Sala Regional considera correcto lo determinado por el Tribunal local.

Al haber resultado **infundados** lo agravios esgrimidos por la promovente, esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la actora, al tribunal local y al Instituto local; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del TEPJF.